

## SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 20

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de diciembre de 2006.

Materia: Civil.

Recurrente: Leonarda Altagracia Jiménez Peña de Colón.

Abogado: Dr. Rafael Evangelista Alejo.

Recurrido: Pablo Iglesias.

Abogados: Dres. Rubén Darío Guerrero Valenzuela y Roselio Florentino Estévez Rosario.

### SALA CIVIL

*Casa/Rechaza*

Audiencia pública del 16 de noviembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonarda Altagracia Jiménez Peña de Colón, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0780421-3, domiciliada y residente en la calle O-Campos núm. 12, Colina el Seminario, Los Ríos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 23 de marzo de 2007, suscrito por el Dr. Rafael Evangelista Alejo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 23 de abril de 2007, suscrito por los Dres. Rubén Darío Guerrero Valenzuela y Roselio Florentino Estévez Rosario, abogados de la parte recurrida Pablo Iglesias;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de agosto de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos

de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Pablo Iglesias contra Leonarda A. Jiménez Peña, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 12 de mayo de 2006 una sentencia cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Declara buena y válida la presente demanda en cobro de pesos incoada por el señor Pablo Iglesias contra la señora Leonarda A. Jiménez Peña en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se rechaza por falta de pruebas; **Segundo:** Condena a Pablo Iglesias demandante, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de Dr. Rafael E. Alejo”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2006, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por el señor Pablo Iglesias, contra la sentencia núm. 0661/2006, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, en fecha 12 de mayo del 2006, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** en cuanto al fondo, lo acoge por ser justo y reposar en prueba legal, y en consecuencia la corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; **Tercero:** en cuanto al fondo de la demanda y en virtud del efecto devolutivo del recurso declara buena y válida la demanda en cobro de pesos, por ser justa y reposar en prueba legal, y en consecuencia: Condena a la señora Leonarda Jiménez Peña al pago de la suma de trescientos setenta y cinco mil pesos oro (RD\$375,000.00) a favor del señor Pablo Iglesias por concepto de préstamos vencidos y no pagados; **Cuarto:** Condena a la señora Leonarda Jiménez Peña al pago de los intereses moratorios del uno por ciento (1%) mensual contados a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Condena a la señora Leonarda Jiménez P. al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Doctores Roselio Estévez Rosario y Rubén Darío Guerrero Valenzuela, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “Fallos ultrapetita y extrapetita. Falta de base legal.”;

Considerando, que la recurrente en su medio expone, en síntesis, que los jueces del tribunal a-quo al dictar su sentencia procedieron a condenar a Leonarda Jiménez de Colón a pagar a Pablo Iglesias, además, de los RD\$375,000.00 por concepto de supuestos préstamos, alegadamente vencidos y no pagados, a pagar otra suma no pedida por el demandante, como resulta ser el uno por ciento (1%) mensual contado a partir de la fecha de la demanda; que al fallar de la manera como lo hizo el tribunal a-quo ha violentado el principio procesal que establece: “ Que los jueces no pueden dar más allá de lo pedido por las partes”, por lo que la sentencia está afectada de nulidad por haberse fallado en la forma que se denomina extrapetita y también ultrapetita porque los jueces conceden, dan y otorgan mas de lo pedido; que en la especie el demandante en sus conclusiones nunca solicitó que le fuera acordado el pago de intereses moratorios ni el uno por ciento (1%) mensual ni a ningún porcentaje; que “los poderes de los jueces y su papel en materia contenciosa, su obligación, es ceñirse a las pruebas y a los pedimentos que formalmente les hacen las partes, no puede actuar de manera graciosa concediendo lo que no se le ha pedido”;

Considerando que la jurisdicción a-qua en su motivación expreso: “que es de principio que las demandas en cobro de pesos por ser demandas en las que se reclaman obligaciones deben de estar avaladas en algún tipo de título en el que se compruebe la obligación que se pretende hacer cumplir y en las cuales se hagan constar obligaciones diversas que reflejen compromisos pecuniarios pendientes, como

lo es el caso de la especie que la parte recurrente fundamenta su reclamo de pago primeramente, en los cheques núms. 132, 161, 129, 131, expedidos entre el mes de febrero y el mes de noviembre del año 2000, y 2001, correspondiente a la Institución Financiera Banco Popular y otros tres identificados con los núms. 11, 18 y 53, expedido entre los meses de mayo a junio del año 2002, del Banco Scotiabank, todos correspondientes a la cartera de crédito de la señora Leonarda Jiménez, más el recibo constancia de préstamo de fecha 11 del mes de septiembre de 2003, emitidos a favor del señor Pablo Iglesias por concepto de préstamo”;

Considerando, que de tales comprobaciones se evidencia que, contrariamente a lo alegado por la recurrente, ante la corte a-qua sí fueron presentadas las pruebas de la existencia del crédito y del incumplimiento de la obligación de pago por parte de la recurrente, consistente en los cheques antes mencionados, carentes de la debida provisión de fondos, y en el recibo constancia de préstamo, también indicado; que el principio esencial de la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, según el cual “el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla”, si bien debe servir de regla general para el ejercicio de las acciones, una vez cumplida por el ejercitante de la acción, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor de la obligación, quien si pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de la obligación, lo que no ha hecho la recurrente en la especie;

Considerando, que la corte a-qua para fundamentar su decisión en el aspecto relativo a los intereses moratorios, estimó que “lo planteado por el recurrente referente a su solicitud de fijación de una indemnización por parte de la recurrida a título de beneficio por los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de la obligación dejada de ejecutar por ésta, este tribunal es de criterio al estudiar esta solicitud que la misma no procede ser acogida en virtud de lo dispuesto en el artículo 1153 del Código Civil...; en ese sentido, y en el entendido de que el magistrado a-quo realmente no valoró este concepto en la sentencia de marras, esta corte establece que es de derecho acoger dicha solicitud pero solo aplicándole a la suma adeudada el 1% de interés mensual por considerarla justificativa a ese contexto y por ser de derecho y estar fundamentado en base legal” (sic);

Considerando, que el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada reza del siguiente modo: “**Cuarto:** Condena a la señora Leonarda Jiménez Peña al pago de los intereses moratorios del uno por ciento (1%) mensual contados a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria”;

Considerando, que el artículo 91 del Código Monetario y Financiero o Ley núm. 183-02, derogó expresamente la Orden Ejecutiva 312 de 1919 en lo concerniente al 1% como interés legal y el artículo 90 del mencionado código, derogó de manera general todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley, por lo cual no existe en la actualidad, por haber desaparecido, el interés legal preestablecido, dejando el legislador en libertad a los contratantes para concertar el interés a pagar en virtud de cualquier contrato, cuando establece en el artículo 24 que las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera, serán determinadas libremente entre los agentes del mercado;

Considerando, que el estudio de la sentencia, y de los documentos a que ella se refiere, revelan que la interposición de la demanda original ante el juzgado de primera instancia fue hecha en fecha 26 de julio de 2005; que en ese momento la norma legal vigente era efectivamente la Ley Monetaria y Financiera núm. 183 del 21 de noviembre de 2002;

Considerando, que el artículo 91 de la referida ley derogó de manera expresa la Orden Ejecutiva núm. 312 de fecha 1ro. de junio de 1919, que establecía en materia civil o comercial el interés legal del uno por ciento (1%) mensual, y que servía de soporte y aplicación del artículo 1153 del Código Civil; que,

asimismo, el artículo 90 de la citada ley Monetaria y Financiera dispuso la derogación de todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opusieran a lo dispuesto en dicha ley, por lo que desde su fecha no existe el interés legal preestablecido, a que se refería la abolida Orden Ejecutiva núm. 312; que por las razones expuestas procede acoger los medios analizados, y en consecuencia, casar el fallo impugnado, por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar, sólo en el aspecto aquí analizado, concerniente a la imposición de una condena a la recurrente consistente en el pago de los intereses moratorios;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene en sus demás aspectos una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar, la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 14 de diciembre de 2006, únicamente en lo concerniente a la condenación de la parte recurrente al pago de los intereses moratorios; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos, el recurso de casación intentado por Leonarda Altagracia Jiménez Peña de Colón contra la referida sentencia, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Tercero:** Compensa el pago de las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)